

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Junio 1896.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación).

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no

es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup>

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho para los efectos reglamentarios como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado

deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin emienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del art. 172.

Art. 126. La Administración de Hacienda de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Quando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar a la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Quando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrá brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponde, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 174.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Quando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que, según el caso, proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

## CAPÍTULO VIII

### Recaudación del impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial correrá á cargo de la Tesorería, y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en arriendo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración á la Intervención de Hacienda, y esta á la Tesorería, de los cuales responderá la última en todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores con las formalidades reglamentarias.

En descargo del importe de dichos documentos, solo se admitirá á los Recaudadores las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración hubiera dado, en igual forma que los cargos, á cuyas órdenes necesariamente deberán los Recaudadores unir los recibos talonarios corres-

pondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos con las formalidades que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar dónde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

### Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Hacienda, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadrados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abra cuenta corriente de recibos á la Tesorería por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Tesorería, á su vez, al entregar á los Recaudadores ó á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que, caso de extravío, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Tesorería.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el certificado.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar

el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expediese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Tesorería, con arreglo al art. 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente y de una sola vez, la cuota de patente que le corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industria de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará exclusivamente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, artículo 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Hacienda las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Tesorería en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las Arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo núm. 8, que determine con claridad por quien se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza, directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido, y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigírsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es solo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup>, excepto las de la clase 3.<sup>a</sup>, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales, á la Dirección general de Contribuciones directas, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación, por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula,

según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

### CAPÍTULO IX

#### *De las partidas fallidas.*

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á las Tesorerías.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de segundo y tercer grado, en la forma que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y las que lo sean, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cesó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el agente tomara del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residía el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Tesorería de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que deba emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Tesorería acordar la concesión por un término que no exceda de un mes en ningún caso.

Art. 154. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Tesorería, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Tesorería con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponda, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Jefe de la Tesorería y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Tesorería.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que por orden de fechas se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estamparán en letra en los duplicados de aquéllas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Tesorero los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto de los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración, en vista de los datos que le facilite la Intervención, formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones directas, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 180 de este Reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin

que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Septiembre último, consultada por el Consejo de Instrucción pública, en que se deroga el art. 71 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888 sustituyéndolo con el vigente de 27 de Agosto de 1894, en lo relativo á los sueldos intermedios de los Maestros, ha motivado reclamaciones, de las cuales muchas se apoyan en razones de equidad y de justicia; y con el fin de evitar perjuicios á los interesados y determinar á la vez el criterio con que deben aplicarse las disposiciones vigentes en la resolución de los concursos á Escuelas públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º No puede servir de regulador para los efectos del concurso á Escuelas públicas el sueldo intermedio que disfrutaban algunos Maestros. Por tanto, se computará, á los que se encuentren en tal caso, el sueldo inmediato inferior de los comprendidos en la escala de la ley.

2.º Los sueldos reguladores de las Escuelas incompletas se ajustarán á la escala establecida en el art. 3.º del reglamento de 27 de Agosto de 1894, cuando se trate de distritos minicipales de población agrupada; y al art. 36 de la vigente ley de Presupuestos, de conformidad con el 193 de la de Instrucción pública de 1857, cuando se trate de distritos de población diseminada, en que, por razón de las distancias y naturaleza del terreno, haya necesidad de sostener distintos grupos escolares.

3.º Los aumentos voluntarios concedidos á los Maestros por los Ayuntamientos y Corporaciones de que dependen las Escuelas públicas, aunque sumados al sueldo obligatorio produzcan uno de los tipos de la escala legal, no alterarán las categorías de las Escuelas, ni tampoco la de los Maestros que obtengan dichos aumentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 17 Junio 1896.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, el día 19 del actual se fugó del Manicomio el demente

Norberto Galarraga Celaya, natural de Bacaicoa, provincia de Navarra.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, en caso de ser habido.

Zaragoza 22 de Junio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

### CIRCULARES

Habiendo desertado el soldado del Depósito de Ultramar, con residencia en Madrid, Francisco de Gracia Expósito, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y una vez conseguida, lo pondrán á mi disposición con las seguridades debidas, á cuyo fin se inserta á continuación la media filiación del mismo.

Zaragoza 20 de Junio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

#### Media filiación que se cita.

Francisco de Gracia Expósito, natural de Zaragoza, avecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, provincia de id., Capitanía general de C. L. N. y E., nació en 16 de Junio de 1866, de oficio jornalero; su religión C. A. R.; su estado soltero, su estatura un metro 675 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, señas particulares ninguna.

Entró á servir en 5 de Junio de 1896 y fué destinado á Ultramar como voluntario.

Habiendo desertado el soldado del Depósito de Ultramar, con residencia en Madrid, Bernardo Bueno Muñoz, cuya media filiación se inserta á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y una vez conseguida, lo pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Zaragoza 20 de Junio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

#### Media filiación que se cita.

Bernardo Bueno Muñoz, hijo de Pedro y de Bolanes, natural de Riela, Concejo de id., provincia de Zaragoza, avecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, provincia de id., Capitanía general de C. L. N. y E., nació en 5 de Junio de 1872, de oficio panadero; su religión C. A. R.; su estado soltero, su estatura un metro 872 milímetros; sus señales estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; señas particulares ninguna.

Entró á servir en 29 de Mayo de 1896 y fué destinado á Ultramar como voluntario.

## SECCIÓN QUINTA

JUNTA PROVINCIAL  
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

*Sesión de 13 de Abril de 1896.*

En Zaragoza á 13 de Abril de 1896: siendo las cuatro y media de la tarde, hora señalada en las cédulas de convocatoria para celebrar la sesión de este día, se reunieron, en el local que ocupa la Secretaría de esta Junta, los Sres. Rector, Jardiel, Tiestos, Torres, Calvo, Aguirre, Cenzano é Inspector. Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Rector, se dió lectura al acta de la sesión ordinaria de 30 del finado, y sin discusión fué aprobada.

*Movimiento de fondos.*—Quedó la Junta enterada de haberse realizado un ingreso, desde 1.º del actual, de 5.756'70 pesetas y haberse expedido libramientos por valor de 32.706'86.

*Jubilaciones.*—Se dió cuenta de una orden de la Dirección general de Instrucción pública concediendo jubilación á la Maestra de Carenas doña Prudencia Gil, físicamente imposibilitada; de otra de la Junta central de pasivos señalando á doña Julia Santos Lop, Maestra de Ricla, la pensión de 750 pesetas de jubilación, y se acordó comunicar una y otra á las respectivas interesadas.

*Dispensa.*—Quedó enterada de haberse concedido por la Dirección general á D. Toribio Cid dispensa del defecto físico que padece para ejercer el Magisterio, y se acordó dar traslado al interesado.

*Escuela Normal.*—Quedó también enterada de otra orden de la Dirección general, ordenando quede en suspenso la anulación del traslado que á la Escuela del Arrabal de Zaragoza se ha hecho á favor de D. Juan Moreno Soler.

*Zaragoza.*—Pasan á estudio é informe de la Sección tercera los expedientes sobre organización escolar de Zaragoza y supresión de una Escuela de niñas de Caspe, informados por la Inspección.

*Vacantes.*—Quedó enterada con sentimiento del oficio del Alcalde de esta capital dando cuenta del fallecimiento del Maestro de párvulos D. Epifanio Azcona, y de otro nombrando provisionalmente para desempeñar dicha Escuela á la viuda del mismo D.ª Bonifacia del Rey; de haber renunciado la Escuela de Lucena de Jalón D. Miguel Arribas; la de Retascón D.ª Francisca Zaragoza; la de niñas de Villar de los Navarros D.ª Pilar Alegre; de la de ambos sexos de Trasmoz por traslado de D.ª Manuela Sánchez; la de Cerveruela por dimisión de D.ª María Josefa Valdivieso; la de Mainar por renuncia de D. Enrique Marín Royo; de Aldehuela de Liestos por la de D.ª Vicenta González; de la de Purroy por cesación de D.ª Josefa Ortega; de la de Carenas por jubilación de D.ª Prudencia Gil; la de Alcalá de Moncayo por cesación de la interina; de la de Mediana por jubilación de la Maestra; la de niñas de Vera por renuncia de doña Ascensión Martín; la de Rueda de Jalón por

traslado de D.ª Antonia Navales; la de Lechón por íd. de D.ª Carmen Benedicto; la de Ricla por traslado á Fernando Poó del Maestro D. Santiago Tejero, y la de Vierlas por traslado de D.ª Emilia Tejero, y se acordó se provean de interinos con toda urgencia.

*Posesiones.*—Se dió cuenta de haber tomado posesión de la Escuela de Vistabella D.ª Pilar Alegre; de la de Orcajo D.ª Calixta González; de Aguilón D.ª Pabla Dueso; de Alarba D.ª Manuela Sánchez; de Villarroya del Campo D.ª Basilia Clusa; de Torralba de los Frailes D.ª Vicenta González; de Aladrén D.ª Visitación González; de Oseja D.ª Carmen Benedicto; de Santed D.ª Concepción Calvo; de Murero D.ª Felipa Orejas; de Sisamón D.ª Dolores Araguas; de Torralvilla doña Angela Lário; de la de Ruesca D. Antonio Carceller; de la Auxiliaría de párvulos de Sástago doña Emilia Tejero; de la de Lituénigo D.ª Encarnación Villafranca; de la Escuela de niñas de Sástago D.ª Micaela Barriga; de la de Moneva D.ª Miguela Velilla; de la de Orera D.ª Agustina Auría; de la de La Vilueña D.ª María Andrés Ferrer; de la de niños de Peñaflo (Zaragoza) D. Salvador Peñán; de la de Trasobares D. Pascual Val; de la de Acered D. Miguel Arribas; de la de párvulos de Calatayud D. Eduardo Ferrer y de la Auxiliaría de párvulos de La Almunia D.ª Bibiana Hernández, y varios interinos, de todo lo cual la Junta quedó enterada.

*Reclamación de haberes.*—Pasan al Sr. Gobernador varias comunicaciones reclamando haberes.

*Ejea.*—Visto un oficio del Maestro de Ejea en queja contra la contabilidad de la Junta, se acordó que la Secretaría forme liquidación de cantidades ingresadas por la Hacienda y pagos con ellas realizados, para en su vista contestar lo que proceda.

*Lécera.*—Quedó enterada de haber sido devuelto por el Alcalde de Lécera el título administrativo que se expidió á favor de D. Esteban Olmos, nombrándole en concurso Maestro de dicha Escuela, y se acordó que la Sección tercera formule nueva propuesta.

*Bureta.*—Se acordó remitir al Sr. Gobernador de Huesca el oficio de la Maestra de Bureta sobre cuentas de la Escuela de Lupiñén.

*Sisamón.*—Visto un oficio de la Maestra de Sisamón quejándose de la falta de material en su Escuela, y teniendo presente que en esta Escuela debe existir material, se acordó decir al Alcalde exija cuentas á las Maestras.

*La Almunia.*—Se enteró de una comunicación del Maestro de La Almunia sobre equivocación de su nombre en los Escalafones, y se acordó que esta y cuantas reclamaciones se produzcan en este mismo sentido, pasen á la Comisión correspondiente para su concesión.

*Muel.*—Dada cuenta de la instancia de don Pascual Colás, Maestro de Muel, reclamando una certificación del Alcalde de Ventosa (Logroño), se acordó remitir dicha instancia á la Junta provincial respectiva, rogándola se digne ordenar

al Alcalde aludido la expedición de la certificación que se interesa.

*Calatayud.*—Dada cuenta de una instancia de D. Juan Antonio Sancho, Maestro de Huérmeda, pidiendo se le aumente el sueldo á 550 pesetas por contar aquel barrio con más de 400 almas, se acordó interesar al Ayuntamiento de Calatayud para que acuerde el pequeño aumento que solicita.

*Morata de Jalón.*—Vista una comunicación del Juzgado municipal de Morata de Jalón, se acordó retener de su sueldo á D. Vicente Brinquis, en la forma que está prevenido, hasta la cantidad de 139'25 pesetas, para pago de un crédito y costas causadas en el juicio.

La Secretaría da cuenta de haber terminado en el día de ayer, á las seis de la tarde, el período de admisión de expedientes solicitando las Escuelas anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de 12 de Marzo, y que hoy se han presentado algunos, y en vista del anuncio se acordó que á los expedientes presentados después de las seis de la tarde de ayer no se les dé curso; el Sr. Saenz de Cenzano opinó que deben ser admitidos por deber descontarse del plazo de 30 días los festivos que hayan mediado desde el 12 de Marzo al de ayer.

También hizo notar la Secretaría que algunos expedientes no se sujetan á las reglas establecidas en el edicto, y se acordó desestimarlos; que pasen á la Sección tercera para que formule las propuestas con toda celeridad.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Vicepresidente conmigo el Secretario, de que certifico.—El Vicepresidente, Antonio Fajarnés.—Victorio Enciso, Secretario.

#### *Sesión extraordinaria de 14 de Abril de 1896.*

Reunidos en el local que ocupa la Secretaría de la Junta los Sres. Rector, Jardiel, Tiestos, Torres, Aguirre, Cenzano, Calvo é Inspector; siendo las cinco de la tarde se procedió al nombramiento de Maestros interinos, previa propuesta del Sr. Inspector, en la forma siguiente:

#### *Párvulos de Zaragoza, con 2.000 pesetas.*

D.<sup>a</sup> Bonifacia del Rey, Maestra superior, única aspirante, viuda del Profesor que ha desempeñado esta Escuela, con quien compartió los trabajos de la enseñanza y de cuya idoneidad se tienen los mejores antecedentes.

#### *Niños de Ricla, con 825 pesetas.*

D. Juan Gilibert Remón, Maestro elemental, único aspirante.

#### *Niñas de Fuentes de Ebro, con 825 pesetas.*

D.<sup>a</sup> Eladia Galdeano García, Maestra superior, con oposiciones, única aspirante.

#### *Niñas de Carenas, con 825 pesetas.*

D.<sup>a</sup> Emilia Torres López, superior, única aspirante.

Para la Auxiliaria de párvulos de Uncastillo, con 500 pesetas, D.<sup>a</sup> Manuela Betria; para la de Pina,

D.<sup>a</sup> María Barriga; para la de niñas de Fréscano, con 625 pesetas, D.<sup>a</sup> Francisca Gómez Herrero; para la de niños de Lucena de Jalón, con 625 pesetas, D. Valentín Porras Porras; para la de Paracuellos de Jiloca, con 625 pesetas, D. Marcelino M. Bueno Lobera; para la de ambos sexos de Villadoz, con 380 pesetas, D. Rafael Fillos; para la id. de Lechón, con 250, D. Miguel Jaime; para la id. de Trasmoz, con 450, D. Martín Magallón, y para la id. de Aldehuela de Liestos, con 350, don Rudesindo Jiménez.

Y no habiendo más Escuelas que proveer se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Vicepresidente conmigo el Secretario, de que certifico.—El Vicepresidente, Antonio Hernández.—Victorio Enciso, Secretario.

## SECCIÓN SEXTA.

El arbitrio sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas de esta villa y derechos de degüello del Macelo para el año económico de 1896-97, se arrendarán mediante pública licitación el día 28 del actual, á las diez de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo los respectivos pliegos de condiciones que obran en esta Secretaría, siendo requisito indispensable para tomar parte en los remates exhibir al hacer proposición la cédula personal del interesado y acreditar haber hecho el depósito del 10 por 100 en la Caja municipal del importe ó tipo de los ramos que respectivamente se subasten y que el interesado tomare parte.

Pedrola 17 de Junio de 1896.—El Alcalde, Manuel Coste.

Por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Corporación los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el año económico de 1896 á 97.

Torrijo 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Anaclito Velilla.

Por tiempo de ocho días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año económico de 1896-97.

Gallur 19 de Junio de 1896.—El Alcalde, Nicolás Cunchillos.

Los repartos de contribución territorial y urbana de este pueblo, formados para el año económico de 1896-97, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castejón de las Armas 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, P. O., Celedonio Forraz, Secretario.

El expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal aprobado en este pueblo para el ejercicio de 1896-97, se halla expuesto al público por espacio de 10 días

en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Castiliscar 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Prudencio Quintana.

El arbitrio establecido sobre el uso forzoso de pesas y medidas de este pueblo, así como el impuesto sobre las reses que se sacrifiquen en el Matadero, para el próximo año económico, se arrendarán en pública subasta el día 28 del actual, á las nueve y once de la mañana respectivamente, y cuyo acto tendrá lugar en esta Sala Consistorial y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Boquiñeni 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Pascual Almau.

Los repartos de consumos de esta villa para el próximo año económico de 1896-97, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarse y hacerse á los mismos las reclamaciones oportunas.

Ambel 22 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Montorio.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital por providencia dictada en este día en virtud de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Gregorio Aristoy é Ibarra y otro sobre atentado, ha acordado se cite mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al testigo Pedro Jimeno Chopo, cuyo domicilio actual se ignora, para que comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad á las nueve de la mañana del día 25 de los corrientes, con objeto de asistir á la vista en juicio oral y público de la mencionada causa, bajo la multa y apercibimiento correspondientes si no lo verifica.

Zaragoza 20 de Junio de 1896.—El Escribano, Romualdo Paraíso.

#### Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á los penados Juan Aznar Moros y José Marco Germán, en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa sobre desobediencia, se sacan á segunda subasta y con el 25 por 100 de rebaja, las fincas radicantes en los términos de Alhama, y son las siguientes:

*De José Marco Germán.*

Una viña de yugada y media, en Miralbueno; linda al E. con viña de los Sres. Padilla, al S. con camino y al O. con José Bueno: tasada en 500 pesetas.

*De Juan Aznar Moros.*

Una viña de una yugada, en la Solana; linda al N. con Francisco Aznar, al S. con camino, al E. con albar de Manuela Diego, y al O. con viña de Pedro Cabrejas: tasada en 50 pesetas.

Y otra viña de igual cabida y en el mismo paraje que la anterior; linda al N. con albar de Evaristo Mateo, al S. con viña de Pedro Cabrejas, al E. con viña de Miguel Tarodo y al O. con Manuel Arcos: tasada en 75 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alhama, se ha señalado el día 30 de los corrientes y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no háy títulos de propiedad y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de su avalúo.

Dado en Ateca á 6 de Junio de 1896.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS

#### SOCIEDAD MINERO-SALINERA LA CESARITA

Se convoca á los señores accionistas á Junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 20 de Julio próximo en Zaragoza, á las cuatro de la tarde, en el domicilio del Presidente, calle de D. Jaime, 65, para ratificar la caducidad de acciones y tratar de la venta de las minas.

Se advierte á los señores accionistas que los que se reúnan tomarán los acuerdos que estimen oportunos con arreglo al art. 10 del reglamento, que deberán ser acatados por todos los socios.

Zaragoza 20 de Junio de 1896.—Indalecio Martín.

#### GIGANTES Y CABEZUDOS PARA FESTEJOS PÚBLICOS

Gran colección de modelos en tipos y tamaños diferentes; construcción sólida, conclusión esmerada; precios sumamente económicos: se remiten gratis fotografías para la elección de figuras ya confeccionadas y bocetos para las caricaturas que se deseen.

**Dirección:** Bartolomé Domingo, Maestro pintor del Hospicio provincial, Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO